



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, vencido el término de traslado de conciliación celebrada entre las partes. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0174

Mocoa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00088** 00
Demandante: DAVID DIBERMAN ORTEGA VALENCIA
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS
ESPECIALES-COTRANSERP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial suscrito por la totalidad de las partes y por sus apoderados judiciales, se solicita la terminación anticipada del proceso por transacción celebrada el 26 de febrero de 2023, cuyo contrato se anexa.

Al respecto conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:



*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)*¹(Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, se tiene la transacción se celebró por valor de VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$23.052.305), el cual cubre todos los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda.

Ahora en lo concerniente a los aportes a salud y pensión que se pidieron para el periodo comprendido entre el año 2023-2024 en el escrito de la demanda, al no generarse responsabilidad de pago por parte del empleador, en razón a que dicho termino no fue laborado por el demandante no se generaría un derecho cierto e indiscutible que merezca un pronunciamiento en el memorial traído al Despacho para su aprobación, además, se destaca que la transacción fue celebrada entre las partes, se reitera suscrito igualmente por sus apoderados judiciales, el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita, se accederá a la petición deprecada por los litigantes y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas ante la falta de convenio de las partes en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- ADVERTIR que el presente acuerdo transaccional, hace tránsito a cosa juzgada. (Artículo 2483 C.C.)

CAURTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 09 del 18 de marzo de 2024

Pilar Andrea Prieto Perez

Firmado Por:

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb26c813352689a824888f058ae1482178e8834c592ec369aec2dbcc43ff17**

Documento generado en 15/03/2024 02:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**